

EL BILLETE BANCARIO EN MÉXICO

Daniel GONZÁLEZ BUSTAMANTE

SUMARIO: I. *El dinero*. II. *Obligaciones pecuniarias*. III. *La moneda*. IV. *Clases de moneda*. V. *Valor de la moneda*. VI. *Poder liberatorio, cursos legal y forzoso, inconvertibilidad*. VII. *El billete del banco*. VIII. *El billete bancario como título de crédito*.

A mi estimado compañero, don Jorge Barrera Graf.

¿Qué compra y vende un banquero? ¿Dinero?, pero ¿se puede comprender que compre y venda dinero pagándolo y haciéndolo pagar con... dinero? ¿Cuál es este cambio artificial que nos recuerda el juego de nuestros hijos, donde se cambian nadas simbólicos por otras nadas...? *

Recientes acontecimientos, no por ello novedosos, han acaparado mi atención, y son motivo, si bien no de una honda y profunda reflexión, sí de hacer algunas consideraciones en torno a nuestro sistema monetario, sobre todo del billete de banco y su circunstancia. Particularmente me refiero al escándalo suscitado en relación con los billetes bancarios que ostentan leyendas de toda índole, aplicadas por tenedores que pertenecen a todos los sectores sociales no exclusivamente al político, como se han atrevido a aseverar algunas autoridades e "informadores" (existe una televisión muy tendenciosa en México, es la verdad). Y lo califico de escándalo porque, desafortunadamente (¿afortunadamente?), en nuestra sociedad aún existen sectores de buena fe que se dejan engañar muy fácilmente: creen en lo que se les dice y afrontan las consecuencias con verdadero estoicismo. Con fines puramente políticos se sacaron de la circulación varios miles de millones de pesos en billetes porque (también son culpables) gente que no tenía ninguna otra tribuna empezó a inscribir leyendas en los billetes: "No a Laguna Verde", "Baeza: Ciudad Juárez no te quiere", etcétera, y las autori-

* Lavrillere, p. 6.

dades gobiernistas tuvieron que inventar la forma de evitar que ello cundiera para desprestigio de un partido político en plena campaña pre-electoral. Eso es lo censurable.

No necesariamente el tratamiento del tema que me ocupa debe calificarse de coyuntural, simplemente dichos acontecimientos me han hecho recapacitar sobre diversas figuras jurídicas alrededor de los billetes bancarios y, repito, su circunstancia. De esta manera, y en forma breve por límites de espacio, analizamos los diversos factores que interesan a dicho título: dinero, moneda, poder liberatorio, obligaciones pecuniarias, etcétera, a fin de estar en condiciones de asegurar que los billetes "alterados" (cualquier persona entiende que alterar significa transformar la sustancia, y no es el caso, por ejemplo, poner un globito de esos de las revistas cómicas al Presidente Cárdenas —denominación de diez mil pesos— exhortando a la gente para que vote por su hijo Cuauhtémoc) siguen siendo billetes, consignando una suma de dinero y con pleno valor crediticio del tenedor en contra del Banco emisor, si bien sin curso legal por motivos que más adelante analizamos, pero quedando firme el contenido obligacional: el billete confiere a su titular el derecho de obligar al Banco de México a hacérselo efectivo, y no como se señala en un "Aviso" amedrentando a la gente para que se abstenga de recibir billetes con cualquier tipo de leyendas extramonetarias (más tarde se limitaría a las leyendas políticas —v. *infra*—).

I. EL DINERO

La doctrina monetaria ha oscilado con el tiempo en el concepto del dinero como causa o como efecto de las condiciones económicas.*

Sin pretender siquiera incursionar dentro del complejo mundo de la Economía, ciencia por demás lejana a nuestro entendimiento, hemos de abordar esta institución crematística esencialmente desde el punto de vista jurídico, sin soslayar la impronta que la materia de Ricardo, Keynes, Smith, Law, deja inexorablemente en el dinero.

El dinero, representado por la moneda es fundamentalmente una dimensión de valor para el comercio de satisfactores, aunque no de atesoramiento de riqueza por sí mismo, ya que es una ficción aceptada por el orden legal para hacer más fácil el tráfico de mercancías. Así, se

* Sidney Weintraub, en Gallraith, p. 51.

ha dicho que el dinero es una medida de valor que goza del respaldo de bienes en poder del Estado, y cuyos parámetros son establecidos precisamente por ese Estado en ejercicio de su soberanía. El maestro Fernández del Castillo¹ lo asimila tanto como objeto que como medio de obligaciones jurídicas; esto es, como medio de extinción y como finalidad misma de tales relaciones; en tanto que Garcés Bejarano lo ve como un instrumento de cambio, como medida, instrumento de conservación y transmisión de valores, y como medio de pago.²

El término "dinero" encuentra su origen en el latín *denarius*, voz formada con *deni*, y ésta de *decem*. La ilustre lingüista María Moliner (honor a quien honor merece) dice que se trata del nombre de distintas monedas, o bien del conjunto de monedas corrientes. Cantidad expresada en monedas.³ El *denarius* era una moneda romana equivalente a diez ases. Este último (el as) fue otra moneda romana de bronce equivalente a doce onzas, que tuvo algún tiempo una libra de peso.⁴ Y por otra parte, la palabra moneda proviene igualmente del latín: *moneta* (los romanos acuñaban sus monedas en el templo de Juno Moneta).

El concepto de dinero es difícil de atrapar, sin embargo, los diversos autores muestran inclinación (dentro del ámbito jurídico) en considerarlo como medio o instrumento de *pago*; es decir, que el Estado le proporciona el atributo de liberación de deudas; de extinción de obligaciones.⁵ No me atrevería a asegurar que dinero y moneda (metálica o de papel) son lo mismo. El billete de banco es un signo representativo de aquél, y por lo tanto no es propiamente dinero en su concepción original, sino, y cuando mucho, un signo monetario, y *figurativa-*

¹ Fernández del Castillo, Germán, *Notas*, p. 166. Dicho autor reconoce al dinero como cosa de mercado. *Id.*

² Garcés Bejarano, Álvaro, *Dinero, moneda*, p. 28. Por su parte, Hans Kurt afirma que las concepciones del dinero como mercancía y como instrumento general que mide el valor de las cosas, fueron ciertas en su auténtico y único sentido antiguo, de ahí que la ciencia del momento haya deducido que "el dinero debía tener *valor propio*, que tenía que estar elaborado con materiales valiosos". *Historia del dinero*, p. 328.

³ *Diccionario del uso de español*, Madrid, Ed. Gredos, 1981, p. 1003.

⁴ El *denarius* era el conjunto de nueve partes de las doce de que constaba un as romano. *Ibid.*, p. 1039.

⁵ Kurt, Hans: "instrumento de pago avalado por el Estado, mediante el cual se cancelan las obligaciones jurídicas...". *Op. cit.*, p. 331. "Según la definición que Knapp hizo del dinero, éste no es más que el instrumento de pago corporal avalado por el Estado". *Id.*, p. 330. Fernández del Castillo: "Dinero es el conjunto de objetos que contienen una expresión numérica con referencia a una unidad de valor fijada por el Estado, y destinados por éste para servir de medio general de cambio". *Op. cit.*, p. 167

mente una especie de dinero. Al efecto, conocemos diversas divisiones (terminológicas) de esta institución: dinero en metálico, dinero fiduciario, dinero bancario, dinero falso, etcétera.⁶

Ya dentro del sinuoso camino que nos lleve a determinar la naturaleza del dinero, hemos de pasar por la estación del propio dinero como objeto de las obligaciones. Fuerza es reconocer que en ese sentido existen numerosos estudios y que este no es el espacio para ahondar en ello. Lo que nos interesa, simplemente es destacar que el dinero en sí mismo considerado puede (y debe) distinguirse de los satisfactores económicos, y de ello conseguir una visión de él como instrumento de valoración de las cosas.

II. OBLIGACIONES PECUNIARIAS

En términos generales, podemos afirmar que son obligaciones pecuniarias aquellas que se deben satisfacer precisamente en dinero (obsérvese que no *con* dinero), aun cuando la contraparte, en caso de un negocio bilateral y oneroso, deba prestar cosa distinta al numerario. Lo que la califica en ese sentido, es desde el punto de vista del obligado a hacer el pago de una suma determinada o determinable de dinero, a pesar de que la otra parte haya de cumplir entregando una cosa específica como contraprestación; es decir, cuando el llamado objeto indirecto⁷ recae en una cantidad en numerario (sea moneda nacional o extranjera).

Característica fundamental de esta clase de obligaciones, es que no son genéricas dado que los signos que *representan* al dinero, son bienes fungibles.⁸ En este sentido, el deudor se libera válidamente de la

⁶ Para una amplia explicación sobre el particular, no deje de ver a Lavrillere, *La industria de los banqueros*, p. 38. Garcés, por su parte, habla de dinero optativo, dinero convertible (“... es la *moneda* —subrayado mio— que tiene curso legal, pero que puede cambiarse por otra definitiva...”), dinero definitivo, dinero simbólico (“representa más de lo que vale”), dinero de cuerpo entero, etcétera. *Op. cit.*, p. 24.

⁷ Incidentalmente he de repetir los elementos de la obligación como vínculo jurídico, a efecto de no resultar impreciso en cuanto a ese llamado “objeto indirecto”, expresión que si bien empleo, no comparto. Los elementos, pues, son: los sujetos, la prestación (“comportamiento al que el deudor esté obligado”); el objeto (“es el bien al que tiende el acreedor por medio de la prestación”); el interés del acreedor, y la causa (pero ésta más bien es la del negocio que origina la obligación). Así, Giuseppe Branca, *Instituciones de derecho privado*, pp. 253-255.

⁸ Véanse los artículos 800 y 2087 del CC para conocer las consecuencias de dicha fungibilidad: irreivindicabilidad de la moneda y de los títulos al portador en manos de un adquirente de buena fe (principio también adoptado en nuestra LTOC por los artículos 43, 47 y 71) y la irrepitibilidad contra el acreedor que vio satis-

obligación entregando a su acreedor moneda con curso legal en la cantidad que elija de cada una de las piezas monetarias, respetando los límites que la Ley monetaria otorga al metálico en relación con su poder liberatorio, o bien de billetes de banco que, por disposición legal, tienen poder liberatorio ilimitado (*v. infra* poder liberatorio).⁹ Por otro lado, una consecuencia más de dicha fungibilidad, es que el objeto de la obligación nunca perecerá y por tanto la teoría de los riesgos no tiene vigencia en esta clase de vínculos jurídicos. Problema aparte significaría una obligación pecuniaria contraída en moneda extranjera, y que mediante un úcase (nada raro en nuestro sistema) se restringiera la comerciabilidad de las divisas, cayéndose en el supuesto de la fracción I del artículo 2021 del CC (eventos en los cuales la pérdida de la cosa objeto de la obligación puede verificarse), caso que prevé la propia Ley monetaria mexicana al establecer que el deudor paga (y paga bien) con moneda nacional al tipo de cambio vigente al momento de realizarse el pago (artículo 8º, y de alguna manera, el propio CC recoge el principio de responsabilidad al mutuario sobre la alteración de valor que la moneda extranjera experimente en relación con la nacional —artículo 2389—).

Sigamos con la moneda. Este bien consigna un guarismo que determina su *valor nominal* (ya de la moneda metálica, ya del papel moneda), muy (pero muy) diferente de su *valor real o efectivo*.¹⁰ Ese valor nominal, en materia de títulos de crédito (el billete bancario lo es), representa la característica de la *literalidad*, omnipresente en ellos; es decir, el valor de cambio que tiene y que denota los límites de la liberación: si yo te presto mil pesos, debes devolverme mil pesos; ya que en el billete que te di estaba impresa esa suma, a pesar de que su poder adquisitivo se haya reducido, en digamos cuatro meses, en un veinte por ciento y que por tanto, el valor real sea de ochocientos pe-

hecho su interés con dinero ajeno entregado por el deudor. *Cfr.* Fernández del C., *op. cit.*, p. 171.

⁹ De interés resulta la apreciación que Fernández del Castillo hace en el sentido de quitarle cualquier viso de *alternatividad* a la obligación a pesar de la facultad que tiene el deudor de escoger "los signos y especies monetarias... hasta completar la suma que debe cubrir; pero esa facultad no da a la obligación pecuniaria el carácter de obligación alternativa". *Op. cit.*, pp. 169-170.

¹⁰ Este valor intrínseco, en palabras de Branca, "se determina de tiempo en tiempo con la cantidad de bienes que con él pueden adquirirse". *Op. cit.*, p. 278. El artículo 7º de la Ley monetaria, que regula el pago de las obligaciones pecuniarias establece: "Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos... Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su *valor nominal*, de billetes del Banco de México o monedas metálicas señaladas en el artículo 2º...".

sos. La literalidad indica la suma adeudada. Esto es lo que en las obligaciones pecuniarias recibe el nombre de *principio nominalístico*, mismo que rige las deudas de *valuta* (en contraposición a las de valor; recogemos el término sin traducirlo al español porque entendemos que resulta sumamente descriptivo y porque no existe equivalente preciso en nuestro idioma), o sea las obligaciones que deben pagarse con moneda que tenga curso legal y a su valor nominal (v. artículos 7º y 8º Ley monetaria). La propia Ley establece una excepción a dicho principio, y es la contenida en su artículo 2º bis al hablar de monedas de platino, oro o plata, que tienen curso legal, a pesar de carecer de valor nominal; es decir, de cifra impresa que pretenda dotarlas de cierto valor (valen por sí solas, y vaya que valen). Tales monedas serán cotizadas con base en el precio internacional que alcance el metal en el cual fueron acuñadas, y tendrán, atención, poder liberatorio ilimitado en cuanto al número de monedas a entregar en una sola exhibición. Y digo que se trata de una excepción al principio nominalístico, toda vez que el deudor queda facultado, previa demostración que haga en el sentido de haber recibido del acreedor las monedas aludidas arriba, para efectuar el pago con monedas de valor nominal o con las de la misma especie y cantidad que recibió (artículo 7º segundo párrafo Ley monetaria).

En contraposición de las deudas de *valuta* encontramos las deudas de valor, mismas que por su propia naturaleza o por disposición expresa de las partes, nacen con fisonomía diversa de las de *valuta*, aun a pesar de que deben cumplirse con numerario: "la moneda es sólo un medio de realizar y medir, al vencimiento, una prestación que no es propiamente de dinero".¹¹ En el segundo caso, es decir, el de las deudas de valor nacidas convencionalmente, las partes pueden establecer determinadas cláusulas que impliquen seguridad en cuanto a evitar la incertidumbre que provoca la constante amenaza de una devaluación monetaria y con ello escapar al principio nominalístico.¹² Caso aparte significa el pactar una obligación que debe surtir efectos en territorio

¹¹ Branca, *op. cit.*, p. 200.

¹² Entre otras: cláusula mercancía (convengo se me restituya una suma de dinero suficiente para comprar la misma cantidad de un determinado artículo); cláusula de indexación (me pagarás la suma adeudada aplicándole el porcentaje que arrojen los índices de precios al consumidor que determine el Banco de México al vencimiento de la obligación), y la cláusula curso-oro (solventarás la obligación dándome, digamos, cincuenta pesos oro). En este caso, "la moneda áurea está en la obligación; el cumplimiento, en consecuencia, se hará precisamente con ella, si es asequeable y está en circulación con valor inalterado...". Branca, *op. cit.*, p. 282.

nacional y cuyo cumplimiento deberá realizarse mediante la entrega de divisas (no las califico de extranjeras porque el simple término *divisas* supone que se trata de dinero representado por *moneda* extranjera, a pesar de que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco de México dé su concepto de divisas "para efectos de esta ley"), en virtud de que no se altera el principio nominalístico: el deudor sabe que debe entregar, digamos cien dólares; la deuda consistirá invariablemente en entregar dicha suma, ni un dólar de más, ni de menos, lo que, en su caso se vería alterado, sería la equivalencia a pagar con moneda nacional, pero no por ello deja de ser una deuda de valor (v. artículo 8º Ley monetaria). Aprovecho este punto para hacer la observación de que ningún negocio (salvo los arrendamientos inmobiliarios a que se refieren los artículos 2448 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente el 2448 D) en el se pacte el precio en divisas será inexistente o nulo, a pesar de las informaciones (cabe aplicar el prefijo "des") propagadas por el Instituto Nacional del Consumidor en ese sentido. En fin, las obligaciones a cubrirse en moneda extranjera, son pecuniarios, ya que, como hemos apuntado, dichas deudas se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional.¹³ En estos términos, por ejemplo, no puede decirse que una transacción en la que por una parte se obligue uno a transmitir la propiedad de una cosa cierta a cambio de recibir una suma determinada de dólares estadounidenses, sea una permuta; es una auténtica compraventa,

III. LA MONEDA

La moneda no es sinónimo de dinero técnicamente hablando, sino su principal signo representativo. Esta afirmación puede parecer aventurada y hasta temeraria; sin embargo es preciso distinguir ambas figuras; por ejemplo, puede haber monedas que ni siquiera son representativas de dinero, y que este último servirá para determinar su valor: las monedas conmemorativas.¹⁴

Muy ligado al de moneda, aparece el concepto de *numerario*, que en sus orígenes estaba relacionado con el término griego *Nomos*

¹³ Así Fernández del Castillo, *op. cit.*, p. 177. En cambio, Garcés (no sin razón) afirma lo siguiente: "... los signos monetarios extranjeros no son en el interior del país sino generalmente mercancías... por tanto es más acertado aplicar a la moneda extranjera las reglas relativas a los títulos de valores...". *Op. cit.*, p. 29.

¹⁴ Garcés, *op. cit.*, p. 28. Eso en el caso de que nunca hayan tenido tal función, o bien, que hayan dejado de tenerla porque se haya decretado una desmonetización. *Id.*

que significa ley, precepto, ya que en palabras de Garcés, Aristóteles afirmaba que el valor de la moneda lo determina la ley.¹⁵ Por extensión, y a pesar de que la Real Academia de la Lengua Española no lo ha reconocido así aún, en lenguaje vulgar, la voz *numerario* es sinónima de *metálico*: “dinero directamente canjeable por mercancías, aunque sea en billetes”.¹⁶ He subrayado el “aunque” para destacar que ambas figuras (billetes y numerario) no significan lo mismo, aunque sí pertenecen a la misma clase: moneda. Desafortunadamente, en la definición transcrita, María Moliner identifica implícitamente al numerario con el dinero (error que en alguna parte de este trabajo he de cometer yo), pero cabe la consideración de que ella claramente habla de “lenguaje vulgar”.¹⁷

La moneda, indubitablemente es un signo representativo del dinero: es su exteriorización material, su primera manifestación, que con el devenir de los tiempos ha adquirido visos de inescrutabilidad, pero que es preciso distinguir del dinero tal y como lo hacemos con el reloj y el tiempo: de este último, no sabemos a ciencia cierta casi nada, pero sí sabemos que el reloj sirve para medirlo, para objetivarlo.¹⁸ Y no me responsabilizo solamente yo de la anterior afirmación, ya Spero hacía ver que las monedas fueron las primeras formas de dinero moderno,¹⁹ en tanto que Lavrillere, por ejemplo, indica que los billetes de banco son sustitutivos de las piezas de oro y plata “consideradas generalmente como las auténticas monedas”.²⁰ La moneda debe verse como el continente del etéreo dinero (cuando la ley le dé valor liberatorio, ob-

¹⁵ *Ibid.*, p. 20.

¹⁶ María Moliner, *Diccionario*, vol. 2, p. 403.

¹⁷ En efecto, Garcés distingue técnicamente numerario y billete de banco: “... (el numerario es) masa de moneda propiamente dicha que circula en un país, y de medio circulante, a esta masa acrecida con todos aquellos signos que constituyen la moneda y cooperan a la circulación, como los billetes de banco, los cheques, etcétera”. *Op. cit.*, p. 27. De lo anterior se pretendería que el numerario es cabalmente la moneda. Al efecto, remitámonos al texto que calza la nota número 4 para advertir los orígenes de las palabras que estamos empleando, y colegir que no son sinónimos, y que el numerario es clase de moneda.

¹⁸ Es Moreno Castañeda quien ve a la moneda actual como un “ente misterioso”: “La moneda, antes tan aprehensible en su forma externa, tan diáfana en su concepción... su comportamiento cobró a la postre tan extraña conducta, que aun la propia concepción de su valor, antes tan simple, acaba por volverse obscura y viene así a ser, entre los instrumentos de la comodidad humana, un ente misterioso”. *La moneda y la banca en México*, p. 20.

¹⁹ V. Herbert Spero, *Moneda y banca*, pp. 4-5. Esas monedas “se hacían de oro, plata y cobre... cada transacción requería el peso y la comprobación del metal... la dificultad fue eliminada cuando los reyes... y los banqueros estampaban el peso y la ley o fineza de la moneda metálica”. *Id.*

²⁰ *Op. cit.*, p. 10.

viamente), y aquí se actualiza lo dicho por el Estagirita: la moneda tiene valor en cuanto el Estado se lo reconozca, pero ello no quiere decir que la convierta en dinero. La moneda es generalmente el medio material de sufragar una deuda pecuniaria (v. atrás "Obligaciones pecuniarias").²¹

IV. CLASES DE MONEDA

Alrededor del concepto moneda, pueden practicarse un sinnúmero de clasificaciones. Depende del humor de cada autor. En este caso, nos limitaremos a señalar a nivel de sus diversas manifestaciones.

Como hemos señalado, la moneda apareció representada por objetos tangibles, mismos que diferían de cultura a cultura (plumas de aves, granos, animales, etcétera), pero alcanza su esplendor cuando se acuña en metales preciosos, adquiriendo así valor intrínseco, por sí misma. Todos la aceptaban, previa comprobación de sus componentes. Por diversos motivos empezaron a aparecer sustitutivos de la moneda propiamente dicha, para llegar a convertirse en clases de moneda:

1. *Moneda subsidiaria*. Su valor *intrínseco* es menor a su valor *nominal* (representa más de lo que por sí sola vale) y se caracteriza por tener poder liberatorio limitado a pesar de ser moneda de curso forzoso (la llamada "morralla", "calderilla", "menudo" "suelto", etcétera, y que en México llega a haber de cinco mil pesos, unos dos dólares al tipo de cambio actual).²²

2. *Papel moneda*. Hay quienes mediante la yuxtaposición de las palabras pretenderían distinguir una y otra; la verdad es que significa lo mismo moneda de papel que papel moneda. En el apartado relativo al devenir del billete de banco nos ocupamos de su aparición. Aquí solamente lo distinguimos de la moneda subsidiaria por tener poder liberatorio ilimitado, y porque la LTOC lo caracteriza expresamente como título de crédito. Las relaciones comerciales se desarrollan con

²¹ Garcés, *Op. cit.*, p. 27.

²² Spero, *op. cit.*, p. 5, y Garcés, *op. cit.*, p. 24, quien apunta otros sinónimos de moneda subsidiaria: secundaria, auxiliar, fraccionaria, fiduciaria. A mi juicio, la emisión de esta clase de moneda, supone un crédito a cargo del Banco Central, y permanece obligado en todo tiempo a restituirmos el valor real cuando le presentemos dichas monedas. Así lo llegó a sostener la Suprema Corte de Justicia: "BILLETES DE BANCO. El tenedor de los billetes de banco, es un acreedor de la institución emisora. Económicamente, un billete de banco no es otra cosa que una moneda de papel, pagadera a la vista, a la par y al portador..." (Semanao Judicial, t. XXX, p. 820, Queja en amparo civil 170/29, Ancira Fernando, suc. de., 13 de octubre de 1930. Unanimidad de 5 votos).

mayor rapidez por la comodidad que significa el pago con esta clase de moneda (salvo aquellas tristes anécdotas de la Segunda Guerra, en la que cargaban en carretillas los billetes para pagar la comida del día). Es importante destacar que el papel moneda no disminuye su valor por el paso de mano en mano, y que hoy día está elaborado con el más resistente papel (contra el uso y contra la falsificación), por lo que es difícil que en economías saneadas no vislumbremos un instrumento de pago más popular, salvo, claro las tarjetas bancarias de la quinta generación, aunque éstas solamente las posee gente que pertenece a una élite social bastante cerrada. A guisa de ejemplo diré que las tarjetas mexicanas más avanzadas están apenas en la tercera generación. Desafortunadamente, el de esas tarjetas, a pesar de ser afín es tema aparte.

3. *Moneda crediticia*. Se respalda con bienes ajenos al metal, generalmente títulos de crédito (promesas de pago en favor del emisor, divisas, etcétera). Es prácticamente semejante al papel moneda; en lo que difiere sustancialmente es en las reservas que los respaldan.

4. *Moneda representativa*. Fueron certificados expedidos a favor del banco emisor en su inicio.²³ Actualmente se remonta el CEPLATA (certificado de plata) a los orígenes del billete bancario. Esos certificados son títulos de crédito que avalan, a su titular tener a su disposición una determinada cantidad de plata en metal, guardada en las bóvedas de un banco "comercial", y por lo tanto sin valor nominal, ya que su precio se rige por las alteraciones que sufra el de la plata que representa. Y digo que se vuelve a empezar porque en realidad así fue: los bancos emitían el equivalente al actual certificado de depósito para documentar al depositante de la entrega que éste había hecho al banco de una "equis" cantidad de metálico (oro y plata).

5. *Substitutos*. Aunque no entran en la clasificación de la moneda, prudente es advertir que de ninguna manera son substitutos de dinero los cheques y los giros, sino que lo son de la moneda, y como tales, con restricciones muy pertinentes para evitar abusos y sorpresas para el público de buena fe (v. artículo 72 LTOC: "Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la ley expresamente...").²⁴ No es posible soslayar la grandísima importan-

²³ "Certificados a favor de los bancos de la reserva federal emitidos por Tesorería para que les sirvieran de reservas monetarias. Cada certificado estaba respaldado por una reserva oro del 100%". Spero, *op. cit.*, p. 6.

²⁴ Lavrillere, refiriéndose al cheque se fórmula el siguiente cuestionamiento:

cia que tienen estos títulos de crédito en la vida comercial moderna; empero, debemos diferenciar los efectos prácticos de las técnicas: la entrega de un cheque, *prácticamente* supone el pago de una obligación pecuniaria determinada, en tanto que *técnicamente*, tal entrega hace presumir dicho pago ("Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición 'salvo buen cobro'", artículo 7º LTOC). Es decir, la aparente satisfacción de la deuda no se actualiza sino en tanto el título sea, a su vez pagado con moneda, ya metálica, ya de papel, aunque, y hemos de insistir, el tenedor nunca vea la moneda (*i. e.* lo abona a su propia cuenta, y posteriormente libra un cheque a su acreedor), cosa nada rara actualmente.

V. VALOR DE LA MONEDA

Cada nación tiene, como manifestación de su propia soberanía su moneda, distinta en nombre y valor de las de otros países. Para precisar el valor de la moneda, existen los llamados *sistemas monetarios*, mismos que son adoptados por cada Estado. Los más firmes y que mayor seguridad dan son el monometalista y el bimetalista. En ambos rigen los patrones monetarios: en el primero existe un solo patrón, ya sea de oro o de plata, y según sea el metal, se llamará "monometalismo oro" o "monometalismo plata", en tanto que en el bimetalismo se utilizan conjuntamente ambos patrones, y la relación de valor entre ellos, la determina la ley.²⁵ En México, presumimos (formalmente no existe ninguna disposición en ese sentido) que el patrón es el de "papel moneda dirigido": moneda sin respaldo (sin garantía de oro o de plata), emitida por disposiciones gubernamentales, y sin obligación de redención.

El término *patrón* fundamentalmente tiene como significado el metal que se adopta para la evaluación de la moneda, y en este sentido es como los Estados fijan el peso y la *ley* (fineza) de la moneda metálica.²⁶

"¿Cómo se explica que firmando un impreso de tipo especial puede ser cambiado por billetes emitidos con todas las garantías por el Banco Central, que a su vez sustituyen a las piezas de oro y plata consideradas generalmente como las auténticas monedas?". *Op. cit.*, p. 10.

²⁵ Garcés, *op. cit.*, p. 26.

²⁶ La fineza de la moneda está determinada en función del grado de pureza del metal precioso, mientras que el patrón es el punto de referencia de los múltiplos y submúltiplos de la unidad monetaria. Dentro de cada patrón, también existen modalidades: *i. e.* patrón oro-lingote, patrón de cambio oro, de circulación oro, etcétera. Garcés, *op. cit.*, p. 25.

Atendiendo a las anteriores explicaciones, hemos de hacer énfasis en que nuestra unidad monetaria es un fantasma, en virtud de que el patrón actual es simplemente una vaga promesa. Véase si no: "Artículo 1º La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el 'peso', con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente" (Ley monetaria; lo subrayado es de su servidor). Esta ley, promulgada el 25 de julio de 1931, no pudo (o no se atrevió, qué se yo) determinar la equivalencia de nuestro peso frente a algún patrón monetario, por lo que se dejó abierta la posibilidad a que una posterior ley, en tiempos más desahogados, lo hiciera. Es hora que seguimos esperando el señalamiento.

El 13 de noviembre de 1918, se promulgó un optimista "Decreto que modifica el régimen monetario", y que en su primer artículo disponía: "La unidad teórica del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos seguirá siendo, exclusivamente, el peso de oro, de setenta y cinco centigramos de oro puro..." (D. O. 14 noviembre 1918 —en la época revolucionaria los decretos militares del generalote en turno fijaban a su arbitrio el valor de la moneda—). En ese sentido, nuestra actual unidad monetaria ni siquiera es teórica, ni siquiera hipotética; más bien es rotundamente *inexplicable*. Los billetes actuales ostentan el siguiente eufemismo: "El Banco de México pagará (por ejemplo, un mil pesos) a la vista al portador". Pero, ¿qué clase de pesos? ¿monedas con valor nominativo pero absolutamente irreal? ¿cuánto vale una moneda de un peso? En síntesis, urge terminar con la incertidumbre que provoca aquélla por mí llamada "promesa vaga"; supongo que le daría mayor estabilidad y confianza a nuestra moneda, no sé, tal vez. Mientras tanto abjuro de nuestro sistema monetario, e ignoro el valor real de mi moneda, aunque, a lo mejor, y es lo más probable, una moneda de un peso vale más intrínsecamente por el metal que contiene que por el que le imprimió el Estado; pero de la misma forma, es de hacer notar que, a pesar de no haberse sacado de la circulación, ya no hay, salvo en los botecitos hogareños de nostálgicos coleccionistas. Al contrario, pruebe usted pagar sus boletos del metro con monedas de a peso (tal vez mañana con monedas de 5, 10, 20 no lo admitan), que por ley tienen curso forzoso, y las autoridades monetarias lo saben: no se los reciben.

Sin embargo, la realidad permanece fiel a lo contenido en el artículo 7º de la Ley monetaria que hace imperativo el principio nominalístico del valor monetario.²⁷ Las anteriores consideraciones son

²⁷ Fernández del Castillo, *op. cit.*, p. 167, en donde se hace referencia al valor

hechas con el conocimiento de que la unidad de valor no se mide metalísticamente, sino nominalmente, es decir, en palabras de Kurt: "la unidad de valor es una *creación de orden jurídico*. . . (lo mismo) en los países de patrón oro que en los de papel moneda",²⁸ de ello comprendemos que se trata de una ficción de orden legal con efectos jurídicos y económicos, ficción que en México resulta aún más ficticia.

VI. PODER LIBERATORIO, CURSOS LEGAL Y FORZOSO, INCONVERTIBILIDAD

En el apartado relativo a las obligaciones pecuniarias, vimos que el objeto indirecto de ellas es la moneda (cantidad material de dinero), y que la ley distingue diversas formas de liberación de la deuda en cuanto a los límites de las piezas a entregarse. Yo no estoy obligado a recibir como pago una ingente cantidad de monedas metálicas, aun cuando, según su valor nominal, fueran suficientes para liquidar aquel vínculo. En esta forma, existen normas que obligan al acreedor a recibir en pago moneda, misma que representa un poder liberatorio absoluto. En nuestra legislación, solamente los billetes del Banco de México tienen esa facultad (artículo 4º Ley monetaria), aunque, visto por los sujetos acreedores, las monedas fraccionarias también lo tienen: no existe límite en el número de ellas para el pago de derechos, servicios o impuestos hecho a oficinas federales, estatales o municipales (artículo 6º); en tratándose de cualquier otro sujeto (exceptuándose por razones obvias el propio Banco de México), el acreedor solamente estará obligado a recibir máximo *cient* piezas (el precio del boleto de metro es de 100 pesos, por lo tanto se está dentro del límite) de cada denominación en un solo pago (artículo 5º). Ahora bien, si el acreedor conviene en recibir una cantidad mayor de piezas, debe entenderse que

intrínseco (que no puede servir de base para liberar obligaciones pecuniarias), al nominal y al de tráfico.

²⁸ "En 1905 Jorge F. Knapp publicó la 'Teoría estatal del dinero' donde explicaba lo que no pudo la teoría metalista, misma que definía la moneda —unidad de valor— como una cantidad determinada de metal; es decir, Knapp pudo abarcar todos los sistemas monetarios, a pesar de que no estuviera aquella moneda sustentada en una cantidad de metal". Kurt, *op. cit.*, p. 330. Lavrillere, por su parte apunta lo siguiente: "... el billete de banco, merece mayor atención. Pero no precisamente para leer su célebre frase ('Todo contraventor será castigado...'), ni para admirar el retrato de un determinado señor, ni siquiera para repasar las filigranas dibujadas, apreciar la calidad del papel... pero ¿cuánto vale un billete de 100 pesetas?, es decir ¿cuánto cuesta su fabricación? Apenas diez céntimos... sin embargo, no hay la menor duda de que tanto para usted como para mí... dicho billete vale 100 pesetas, *permite adquirir mercancías por valor de 100 pesetas*. *Op. cit.*, pp. 9-10.

ese poder liberatorio limitado no restringe al deudor en su derecho de liberarse, y legitimamente se extinguirá su obligación.²⁹

Otros conceptos que crean confusión son los de *curso legal* y *curso forzoso*, mismos que se aplican a la moneda, ya sea ésta de papel o metálica (la metálica a su vez se subdivide en subsidiaria y moneda propiamente dicha). Por curso legal podemos entender el que tienen aquellas monedas con las que nos podemos liberar de obligaciones pecuniarias (a su valor de cotización que no nominal, aunque ostenten una suma, por ejemplo el "centenario", que es igual a 50 pesos, pero cuyo valor real oscila por ahí del millón doscientos al millón y medio de pesos) sin que ello entrañe un cambio de objeto de la obligación y consecuentemente (si se conviene con anterioridad al pago) una novación (artículos 2213 y 2214 CC) o bien una dación en pago (artículo 2095 CC: "La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida"). En este supuesto llegaron a encontrarse los billetes del Banco de México; es decir, fueron de circulación *voluntaria*, y por tanto, en ningún caso podría establecerse como forzosa su admisión para el público (artículo 5º de la *Ley creando el "Banco de México"*, D. O. 31 agosto 1925). Los acreedores podían recibir en pago esos billetes, pero sin estar obligados a ello, de lo que se infiere que el término clave para distinguir entre curso legal y curso forzoso es precisamente éste: la obligación de recibir en pago una moneda determinada.³⁰ Los propios sátrapas revolucionarios, confundían los términos. Por ejemplo, "*Acuerdo que designa los bancos cuyos billetes tendrán el carácter de moneda legal*" (D. O. 21 enero 1914) y "*Decreto que declara de curso forzoso el papel moneda constitucionalista de Sonora, Chihuahua. . .*" (D. O. 1º septiembre 1914).³¹ En tanto que por decreto de 27 de abril de 1916 (D. O. 3 mayo 1916) entró en circulación el 1º de mayo "la nueva moneda fiduciaria infalsificable"; en el mismo, se previene y reconoce

²⁹ Jaime Mz-Recamán, *Condición jurídica de los billetes del Banco de la República*, p. 330; Fernández del Castillo, *op. cit.*, p. 167 y Garcés, *op. cit.*, p. 25.

³⁰ Spero, *op. cit.*, p. 7. Garcés tiene su propia impresión de los términos en comentario: "Curso forzoso es más o menos sinónimo del curso legal, se emplea más con el papel moneda. Esta moneda no es de general aceptación, pero se está obligado a recibirla como una orden impuesta por el ejecutivo". *Op. cit.*, pp. 23-24.

³¹ Interesante es el "Decreto que concede poder liberatorio a la moneda de oro extranjera" (D. O. 17 mayo 1918). Alude al, y transcribe el artículo 22 de la *Ley monetaria* (de 5 de marzo de 1905), cuyo texto es idéntico a la primera frase del artículo 8º de la ley vigente; es decir, la moneda extranjera no tiene curso legal en México salvo que la *LEY* disponga lo contrario. El artículo 1º del mencionado Decreto (expedido por Carranza en uso de "facultades extraordinarias" —cabe

que hasta el 31 de junio continuarían con curso forzoso y poder liberatorio ilimitado los billetes conocidos como "Gobierno provisional de Veracruz" y "Ejército constitucionalista". Posteriormente (29 abril 1916) se gira una *circular* de Hacienda dirigida a las oficinas públicas, en la que se les autoriza a utilizar para sus pagos "los actuales billetes de uno y dos pesos, así como la moneda fraccionaria... pero a la mitad de su valor en relación con el papel nuevo..." en virtud de haber sufrido algún retraso la impresión de los billetes nuevos... por cuyo motivo no podrá con oportunidad ser distribuida tal moneda en toda la República...".

El 11 de mayo de 1916, mediante otra *circular* se autoriza el canje de billetes de la Brigada de Sinaloa por ¡los de Veracruz y Ejército constitucionalista! (mismos que estaban en trance de retirarse de la circulación) a razón de un peso por cada dos de los de la Brigada de Sinaloa. Una *circular* más (20 mayo 1916, D. O. día 25), deroga la anterior de 29 de abril. Otra *circular* (5 junio 1916, D. O. día 9) lleva al exceso el don de arbitrariedad (que nuestro actual régimen ha sabido mantener, estigma político y que no acepta actos de "desobediencia civil": "todo dentro de los cauces legales") al, obsequiosamente, autorizar a las jefaturas de Hacienda y del Timbre "para que canjeen desde esta fecha hasta el próximo día 10 inclusive —recordar que el Decreto de 27 de abril prevenía hasta el 31 de junio y que el Decreto de 31 de mayo 1916, adelantó al 3 de junio el retiro de billetes de 20, 50 y 100—, solamente a las clases menesterosas, papel moneda de Veracruz y Ejército Constitucionalista...". Después siguen saliendo circulares de que siempre sí, siempre no. Otra perla, en la que encontramos que por Decreto se puede desobligar: "Todo el papel de Veracruz y Ejército Constitucionalista que no hubiere sido depositado el 31 de diciembre del corriente año, quedará definitivamente desechado y sus tenedores no podrán hacer ninguna reclamación a ese respecto ni aun a pretexto de dificultades, fuerza mayor (!) o caso fortuito (!) que hubieren impedido su concentración o depósito" (artículo 13, D. O. 31 mayo 1916).

Es el propio Estado quien, al darle la impronta de curso legal a "equis" moneda, garantiza la legitimidad de su circulación, a pesar de no ser obligatoria necesariamente su aceptación, salvo en los casos en

aclear que dichas facultades eran en materia hacendaria, que no monetaria—) declaró moneda de curso legal con poder liberatorio ilimitado "a toda clase de moneda metálica de oro (*sic*) extranjera". Por si fuera poco, el artículo 2º transitorio del Decreto de marras, derogó el 22 de la Ley monetaria, precepto que invocó como fundamento en sus considerandos. Sin comentarios.

los que la propia ley expresamente lo determine (artículos 2º bis, 8º y 4º transitorio, aquél para las monedas acuñadas en metales preciosos y éstos para la moneda extranjera). La de curso forzoso goza también de curso legal, por lo que, perifrácticamente puede decirse que todas las monedas con curso forzoso tienen curso legal, pero no todas las de curso legal tienen curso forzoso, y ambas no necesariamente tienen poder liberatorio ilimitado.

El intenso intercambio de monedas, el constante desgaste de la moneda, la incomodidad de trasladar pesados doblones en faltriqueras, etcétera, hizo surgir la emisión del papel moneda, que a la sazón actuaba como un "instrumento representativo de las piezas metálicas",³² y que los tenedores tenían la certeza de que en cualquier momento podían hacerlos efectivos "a la par" por esas monedas. Así lo llegó a reconocer la Ley que creó al Banco de México: "Los billetes serán pagados por su valor nominal, al portador, en oro, a su presentación en la matriz del Banco y en las sucursales. . ." (artículo 7). Sin embargo, ello no duró mucho tiempo. La necesidad de contar con moneda provocó que los gobiernos empezaran a emitir más billetes de los que su reserva podía tolerar, hecho que por otra parte ya tenía antecedentes; en 1913 hubo de decretarse la *inconvertibilidad* de los billetes ya que su garantía no era solamente en metálico, sino también créditos con garantías reales de inmuebles que habían reducido su valor a causa de la revolución.³³ A la *inconvertibilidad* Moreno Castañeda le da el carácter de generador de una "nueva concepción del dinero, en la cual queda ya descartada en absoluto toda referencia al valor intrínseco de las monedas".³⁴ Y aquí abandonamos el terreno jurídico para entrar en un abstracto económico: "el estudio del dinero es de todos los campos de la Economía el único en que se emplea la complejidad para disfrazar o eludir la verdad, no para revelarla".³⁵

³² Moreno Castañeda, *op. cit.*, pp. 20 y 31, así como Kurt, *op. cit.*, p. 328.

³³ En 1892 tenemos un ejemplo de "dinero" sin valor específico. Austria creó la *corona*, con patrón oro, pero inconvertible y con curso legal y forzoso. Cabe apuntar que Austria tenía una hacienda bastante ordenada. Cfr. Kurt, *op. cit.*, p. 330. En Francia, en la posguerra se suprimió la conversión de billetes en moneda y en Holanda se llegó a exigir que el pago de impuestos se realizara en especies metálicas y no en billetes.

³⁴ *Op. cit.*, p. 32. Empero, por su parte, Kurt advierte los abusos que por la inconvertibilidad pueden darse, al mencionar la conducta económica de aquellos gobiernos que lanzan continuas emisiones de billetes sin su correspondiente respaldo metálico: son verdaderos fraudes nacionales, "con efectos mucho mayores que el socialmente penado como defensa contra los falsificadores de billetes". *Op. cit.*, p. 329. En cuanto a la inconvertibilidad, v. Mz-Recamán, *op. cit.*, pp. 329-331.

³⁵ Así lo afirma John Kenneth Galbraith, *El dinero*, p. 13, y no dudamos que

VII. EL BILLETE DE BANCO

La historia de estos títulos se remonta hacia el siglo XIII bajo la forma de documentos que consignaban una deuda a cargo del emisor y que el Estado italiano dotó de poder liberatorio haciéndolos equivalentes a las monedas metálicas; bajo la misma mecánica el propio Estado autorizó la circulación de los denominados “*contratos de banco*” que amparaban depósitos y que se documentaban en cartabones en los que solamente variaba la cantidad amparada; asimismo, contenían un juego de intereses y era pagadero en las cajas a la vista y al portador.³⁶ Sin embargo, se trata de ver en Palmstruch, fundador del Banco de Estocolmo (1656) al inventor del billete de banco, pero es el Banco de Inglaterra (1664) quien lo introduce a la práctica comercial.³⁷ Antes de ese año, los mercaderes guardaban sus monedas metálicas en la Torre de Londres (Casa de Moneda Inglesa en aquel entonces); pero dados los abusos en los que incurría la Corona, prefirieron depositarlas con los orfebres (*goldsmiths*), quienes se dedicaban al cambio manual y que por el metal recibido expedían certificados fraccionables por partes iguales (*goldsmiths notes*).³⁸ Esa prístina idea de que el billete representaba un certificado de depósito de especies duró bastante tiempo; hasta que, por ejemplo, en 1859 los billetes emitidos por el Banco de Holanda ostentaban la leyenda “Recibido del portador la suma de equis florines a restituirse a la vista al portador”.³⁹

Asegura Cervantes que el Monte de Piedad es en México el precursor de la emisión de billetes de banco, pese a tener redacción de recibos de depósito: “Quedan en la Tesorería de este establecimiento (tantos) *pesos fuertes* (opino que en ese tiempo resultaba tautológica la expresión) reembolsables a la vista al portador y en esta ciudad”.⁴⁰

sea cierto; podemos descifrar la naturaleza del acto de emisión, pero más complejo es aprehender el significado del dinero y sus objetivaciones.

³⁶ Garcés Bejarano, *op. cit.*, p. 21; Paolo Greco, *Curso de derecho bancario*, p. 63. Dauphin sugiere que dichos recibos emitidos por el Banco de la Plaza del Rialto (1584) son más bien antecedentes de los cheques de caja que de los billetes de banco. V. *Historia de la banca*, p. 99. En lo personal no lo comparto, ya que es característica fundamental del cheque de caja el ser nominativo, y jamás al portador, circunstancia que es, por su parte, consubstancial al billete.

³⁷ Ch. de Lannoy, *L'évolution du billet de banque comme instrument monétaire*, p. 13.

³⁸ Dauphin, *op. cit.*, p. 103; M. H. Kock, *Banca central*, pp. 11, 12 y 17, Greco, *op. cit.*, p. 65 y Garcés, *op. cit.*, pp. 22-23

³⁹ Lannoy, *op. cit.*, p. 17, quien acota que el billete se encuentra impreso, pero la cantidad (en este caso mil florines) es manuscrita.

⁴⁰ Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y operaciones de crédito*, p. 216 y su nota 5.

Al respecto, hay que recordar que el Monte (institución privada fundada por Don Pedro Romero de Terreros en 1774) empezó a operar como institución emisora hasta 1879,⁴¹ por lo que el primer billete de banco emitido en México, fue en el año de 1865 por el Banco de Londres, México y Sudamérica. Lo apuntado es en relación con el *billete* de banco, ya que mediante Decreto de 21 de diciembre de 1822 se autorizó a las casas de moneda durante el gobierno de Iturbide, emitir moneda de papel (*cédulas*) bajo la figura del *pagaré* (promesa de pago de una suma de dinero) y con vigencia limitada. De entre las reglas aplicables a dicho papel moneda cabe apuntar las siguientes: tendrían marcas y signos para evitar su falsificación; su poder liberatorio debía combinarse con plata (para pagos a Hacienda, sueldos, comercio); los individuos que no recibieran las *cédulas*, serían multados; se castigaría al que las falsificase. Una cuestión muy importante es que en el artículo 11 encontramos el antecedente del verdadero espíritu de la prohibición que hace el vigente artículo 10 de la Ley monetaria: recibidas en pago por las tesorerías u oficinas hacendarias, se *cancelaban* las *cédulas* mediante la inutilización de la firma del ministro de Hacienda (ante los interesados) *con el propósito de que no pudieran tener otro uso*.⁴²

Con mayor sistemática, la Ley de Instituciones de Crédito de 1897 reguló los bancos de emisión, definiéndolos como los que emiten billetes de valores determinados, y reembolsables a la par (es decir, tantas monedas ampara, tantas monedas devuelven), a la vista y al portador (artículo 3º), concediéndose el servicio a particulares, hasta que a partir de 1925 la única institución facultada para emitir billetes de banco fue, y sigue siendo nuestro banco central, el Banco de México (ya sin el sufijo "sociedad anónima", ahora es organismo descentralizado, aunque a decir verdad, esto no es una estructura jurídica asociativa),⁴³ con fundamento en el artículo 28 constitucional, sin que

⁴¹ Joaquín Rodríguez Rodríguez (sin la "y" intermedia, por favor), *Derecho bancario*, p. 23.

⁴² A la caída del "Imperio" el gobierno desmonetizó las *cédulas*, aunque volvió a emitir papel moneda con las mismas denominaciones; habiendo impreso en el reverso *bulas* o indulgencias caducas con el motivo, oficialmente así advertido, de evitar falsificaciones, aunque lo más probable fue que el pueblo no los rechazara aprovechando sus creencias religiosas.

⁴³ Ya en 1907, la crisis comercial norteamericana señaló el tendón de aquiles de un sistema en el cual no hay ninguna institución con la autoridad suficiente para dominar situaciones imprevistas; como consecuencia, en 1920 la Conferencia Internacional Financiera de Bruselas resolvió que era ineludible la creación de bancos únicos de emisión.

se considere como actividad monopólica. En cuanto a los bancos de emisión, su regla de conducta debe obedecer al principio derivado de la relación entre la *exigibilidad* y la *disponibilidad*: la institución debe poder hacer frente a sus compromisos, y que en México, a lo largo de la historia legislativa de las emisiones, el principio, al inicio dotado de rigidez (“a la par”) fue haciéndose cada vez más flexible al grado actual: “El Banco (de México) directamente o a través de corresponsales, deberá cambiar a la vista los billetes y monedas metálicas (obviamente las fiduciarias ya que el propio artículo en cita exceptúa las de metales preciosos) que ponga en circulación, *por otros* de la misma o distinta denominación, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor” (artículo 5º Ley Orgánica del Banco de México —D. O. 31 de diciembre 1984—).⁴⁴ De esta manera, por otra parte, encontramos que es el Banco, el deudor de los billetes en circulación, a pesar de que implícitamente sea la Nación quien responde del valor de la moneda emitida por el Banco (v. artículo 13 de la abrogada Ley Orgánica del Banco de México de 1941; quien por ley ha dejado de ser sociedad anónima para convertirse, que no transformarse, en organismo público descentralizado del Gobierno Federal: plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios).

Los billetes no son otra cosa sino la cuenta corriente que tienen en un banco las personas que no son ricas.

LEÓN SAY

El billete de banco indudablemente significa algo, y para el que no se interesa en elucubraciones teórico-económico-jurídicas, significa un valor; un medio de adquisición de satisfactores, pero sin valor por sí mismo. Según Lavrillere, dichos papeles no valen más que la confianza. El billete no es simplemente un título bancario, ni siquiera equiparable a la moneda metálica, por lo que se dice que su naturaleza híbrida llegó a situarlo como una “moneda comercial”.⁴⁵ Ya hemos recordado que a su aparición en Inglaterra se le consideró como un *sucedáneo* de reconocimientos que los orfebres y negociantes en metales entregaban

⁴⁴ Lannoy, *op. cit.*, p. 85 en cuanto a la garantía de la emisión; Garcés, *op. cit.*, p. 23, quien constata el hecho de que “el mecanismo del billete consiste en emitir la moneda por un número mayor del que el banco tiene en reserva”. V. también Espejo de Hinojosa, *Legislación mercantil española*, pp. 216-217, en especial la nota 2.

⁴⁵ Así Lannoy, *op. cit.*, p. 26.

a las personas que depositaban con ellos oro y plata,⁴⁶ y que el Acta de 1694 que creó el Banco de Inglaterra los denominó *bills of credit* o *bills obligatory*. Reconocemos que en sus orígenes fue un auténtico certificado de depósito (no como se apunta arriba "sucedáneo"), esto es, un verdadero título de crédito, aunque también cabe decir que la teoría de los títulos de crédito, aún no estaba lo suficientemente desarrollada como para haberlo considerado así entonces.

Sobre este particular, Fernández del Castillo menciona que la ley creó un conjunto de sucedáneos del dinero para cumplir con las obligaciones, y que son, "en términos generales, los *títulos de crédito*, principalmente, los *billetes de banco*; en su función auténtica, las letras de cambio y los cheques que permiten evitar la entrega física del dinero...".⁴⁷ Definitivamente la *ratio essendi* del billete bancario, es la de reemplazar en la circulación a los añejos medios de pago, mediante la emisión, supervisada por los poderes públicos, de títulos al portador destinados a circular como pieza monetaria (con un papel de "moneda" auxiliar).⁴⁸

Cuando el billete bancario era considerado como un auténtico representativo de monedas metálicas, también gozaba el titular de él, de acción ejecutiva en contra del banco emisor, y así lo llegó a expresar la aludida "Ley creando el Banco de México", lo mismo que la Ley de Instituciones de Crédito de 1897. Esta Ley introduce aspectos bastante interesantes para considerar al billete de banco como un título de crédito, y sienta las bases para una estructuración de esa clase de títulos:

1. los billetes representan créditos en contra del banco emisor (artículo 25);
2. esos créditos son preferenciales frente a otros créditos salvo los reales (artículo 25);
3. los billetes de banco *no devengan réditos y son imprescriptibles* (artículo 22);

⁴⁶ *Ibid.*, p. 17. "*Les running cash ou promissory notes de la Banque d'Angleterre, n'étaient que des recus d'argent déposé*".

⁴⁷ *Op. cit.*, p. 172. Me pregunto: ¿cómo se realizaría la entrega física del dinero?

⁴⁸ Lannoy, *op. cit.*, pp. 15-17: "*Juridiquement, aussi longtemps que la loi ne le soumet pas a des regles spéciales, un billet de banque est un document identique aux autres reconnaissances de dette que delivrent les banques (bons, accreditifs, assignations promesses, promissory notes...), il n'en differe que par sa forme qui rend son emploi aussi aisé et, pour les grosses sommes, plus commode que celui des pieces de monnaie, et lui permet, tout en restant un titre de crédit, de tenir le role de monnaie auxiliaire*". *Id.* V. también Espejo, *op. cit.*, pp. 216-218.

4. deben satisfacer requisitos formales de texto (obligación del banco de pagar a la vista, al portador, a la par el valor nominal del billete; fecha de emisión, serie y número; firmas de funcionarios) (artículo 21);

5. su falta de pago produce acción ejecutiva; configura una especie de protesto ("previo requerimiento hecho por medio de notario"), y solamente da la excepción, al Banco, de falsificación (artículo 24);

6. el Banco debe pagar el billete aun cuando éste se encuentre deteriorado (salvo que se dañen firmas, numeración, serie y valor del billete) (artículo 27), y establece un procedimiento de "cancelación" de los billetes a retirarse de la circulación (artículo 28).

La abrogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (LGICOA) de 1941 habla de los billetes como títulos de crédito, si bien no expresamente. Siguiendo el tenor de la LTOC, establecía la prohibición de emitir documentos *a la vista y al portador*, "que por el crédito de que disfrute el emisor sean susceptibles de circular como moneda" (artículo 143, y en cuanto a las sanciones, existía incompatibilidad con el artículo 72 LTOC, que establece multa hasta por un tanto igual al importe del título emitido, mientras que la LGICOA se iba hasta el duplo), excepción hecha de los cheques comunes u ordinarios

— (nuestra legislación reconoce formas especiales de cheque) al portador, y que no sean emitidos en serie

— (una sola declaración de voluntad que genere varias obligaciones) ni que contengan denominaciones *fijas*

— (sobre este particular, nuestro Derecho legitima la alteración de un título de crédito obligando a los signatarios posteriores en los términos del texto alterado, quedando los signatarios anteriores, obligados conforme al texto original —artículo 13 LTOC—, ello sin perjuicio, obviamente, de las sanciones a las infracciones o delitos en que incurran los modificadores de la literalidad de un documento cambiario). No caen dentro de este supuesto los "bonos del ahorro nacional", los "certificados de la Tesorería de la Federación", etcétera, que dado el crédito de su emisor, podría pensarse que se contraviene la ya desaparecida prohibición.

Legalmente, el billete de banco es *moneda*: "... las únicas monedas circulantes serán... a) los billetes del Banco de México..." (artículo 2º Ley monetaria), sin embargo, la anterior naturaleza deja mucho que desear para definir su verdadera calidad como documento. En ese sentido debemos considerar al billete de banco como título de crédito cambiario, y que, según nuestra legislación, los títulos de crédito quedan

conformados dentro de una categoría *unitaria*, en donde se establecen "normas generales para regular sus características fundamentales, y normas especiales para la regulación de cada especie de título".⁴⁹

VIII. EL BILLETE BANCARIO COMO TÍTULO DE CRÉDITO

No es nuestra intención hacer aquí un estudio dogmático de títulos de crédito sobre el billete, sino que nos limitaremos a señalar algunas características generales.

El concepto de crédito, aplicado al billete bancario cae en crisis, en virtud de que el negocio causal de la emisión de un billete no es precisamente el de una relación objetiva entre dos personas como suele ocurrir con, por ejemplo, una letra de cambio (te giro una letra de cambio por la compra de tu televisor). Es decir, la razón de ser de ese billete de banco radica en una declaración unilateral de voluntad hecha al público sobre la base de un atributo soberano delegado por el Estado al Banco central (v. Garrigues, en el sentido de que el nacimiento del derecho no va ligado necesariamente a la creación del título, mientras que en los *constitutivos* el derecho no nace sin la creación del documento).⁵⁰ Por los argumentos anteriores, he de aceptar el término *títulovalor* (sin embargo ha de considerarse como título de crédito en cuanto a la acepción y construcción doctrinal tradicional del término) para aplicarlo al billete bancario, ya que hemos visto no tiene valor por sí mismo, sino en el derecho que documenta.⁵¹

Goza de las cuatro tradicionales características de los títulos de crédito cambiarios. En efecto, conlleva la *incorporación* toda vez de que es necesaria su posesión para considerarse como titular del derecho, y lo incorporado no es precisamente un valor de cambio, emanado de la representatividad que alguna vez llegó a tener de un depósito en metálico, sino del derecho de usar el propio billete como instrumento liberador de obligaciones y de adquisición de satisfactores (como medio material de pago), en donde el *sujeto pasivo permanente* es el Banco de México. Con esto queremos decir que se sale de la norma general de que la circulación de un título de crédito va añadiendo obligados en regreso (a pesar de ser al portador el título, ello no evita que se agreguen, ya que la ausencia del endoso puede suplirse para probar que una persona determinada transmitió el título —artículo 70

⁴⁹ Así lo afirma con razón Cervantes, *ob. cit.*, p. 8.

⁵⁰ Joaquín Garrigues, *Curso de derecho mercantil*, p. 720.

⁵¹ *Id.*, p. 721.

LTOC— con responsabilidad —lo que quedaría en duda es saber si esa responsabilidad cambiaría o extracambiaría, yo opino que esta última, misma que se rige por los principios de la cesión de créditos, y cuyos efectos cambiarios son que el titular no puede ejercitar acción directa o de regreso contra quien circuló un título al portador—), y que el derecho no se extingue, sino mediante declaración en ese sentido por el mismo Banco: tampoco se da la extinción por confusión, ni existe la vuelta a circular en retorno, circunstancia que puede darse en los títulos cambiarios por antonomasia como lo es la letra de cambio.

Abriremos un paréntesis en este primer atributo para hablar de la cancelación, única excepción posible al principio de la incorporación. En los títulos de crédito comunes existe un procedimiento especial previsto en la ley para desincorporar al título del derecho cambiario; asimismo se distingue según la ley de circulación: en tratándose de títulos al portador solamente son cancelables aquellos que hayan sido destruidos o mutilados en parte (evidentemente que si lo son totalmente, ya no es necesaria su cancelación, sino seguir los trámites de la cancelación, pero con la finalidad de solicitar su reposición), en ese caso, el titular podrá pedir su cancelación y consecuente reposición (o su pago si éste ha vencido) conforme al procedimiento establecido en la LTOC (artículo 75 LTOC). En los demás supuestos de desposesión, solamente queda pedir se notifique a los obligados para que, una vez prescritas las acciones que deriven del título al portador en cuestión, paguen al denunciante el principal más intereses que se hayan producido (artículo 74 LTOC). En este aspecto existen normas específicas, aunque con lagunas, para los billetes bancarios. Al respecto se distinguen dos situaciones:

La desmonetización y la inutilización y destrucción de moneda (inclusive los billetes). La primera obedece a causas económicas y la terminología empleada es descriptiva: se procede a la desmonetización "en función de las necesidades del público y de la duración y costo de los materiales relativos" (artículo 22 Ley monetaria) mediante declaración en ese sentido que se publique en el *Diario Oficial*, especificando cuáles son los billetes y término para conservar poder liberatorio, previa resolución que tome la Junta de Gobierno del Banco de México a propuesta del Director General (artículos 25 VI LOBM, 4º III y 20 Reglamento Interior), dándosele intervención a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Similar es el procedimiento de destrucción o inutilización de los billetes por deterioro, parangón con las causas de cancelación de títulos de crédito. La única diferencia es que no se requiere declaración

oficial, y que el tenedor del billete puede ocurrir ante el Banco para que éste le restituya la suma que arroje la valuación de lo que queda del título, es decir, solamente procede la restitución cuando el tenedor entrega al Banco restos del billete *en ningún otro caso* procede, y es aquí donde se aparta de los títulos de crédito, en donde tenemos diversos recursos para recuperar el título o el derecho en él consignado. Si yo extravió un billete bancario, por su propia naturaleza y por definición, he perdido el derecho, y solamente tengo las acciones civiles o penales para recuperarlo. Más tajante es el hecho de su destrucción total; en este caso *definitivamente* se ha perdido (extinguido) el derecho, salvo que (previsoriamente hayamos apuntado serie y número del billete), se compruebe su legítima posesión y existencia, así como las circunstancias de su destrucción. Hago esta afirmación fundado en que las leyes especiales de los billetes son silentes sobre el particular (cfr. artículos 73 a 75 LTOC).

El derecho del tenedor del billete bancario goza de *autonomía* respecto del anterior titular. Una vez en mis manos el billete, la relación que haya podido tener el antiguo titular con el emisor no me afecta en lo más mínimo, a pesar de las posibles causas viciosas por las cuales se haya adueñado del billete la persona que me lo transmitió y que yo, desde luego, adquirí de buena fe.

Imaginen un asalto a la Casa de Moneda en donde se acaban de imprimir millones de pesos en billetes de distinta denominación y que unos asaltantes se hacen de ellos mediante la penetración de un comando en un día de fiesta de los agentes de seguridad (recordad que un 25 de diciembre la Nación sufrió un saqueo peor que el de los capitales golondrinos; me refiero al robo de piezas arqueológicas en el Museo de Antropología e Historia) y que *ipso facto lavan* esos billetes, *ipso iure* se actualiza el precepto que obliga al emisor a pagar un título de crédito al portador a cualquiera que se lo presente "aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor. . ." (artículo 71 LTOC y 800 CC —la moneda no puede ser reivindicada del adquirente de buena fe aunque el poseedor haya sido despojado contra su voluntad—).

Otra consecuencia de la autonomía, es que el hecho de marcar un billete, para nada se la quita; esto es, sigue siendo un título como lo era antes, a menos que esas marcas afecten los elementos esenciales del billete (artículo 4º LOBM), en cuyo caso se actualiza el supuesto de que el título perderá su capacidad de moneda legal (artículo 10 Ley monetaria), conservando el titular el único derecho de canjearlo

por otro ante el Banco emisor. Mi derecho es independiente del de la persona que incorporó vanalidades (a veces no tanto) si bien no con fines de identificación; pero etsto último sería la *causa técnica* de evitar que circulara como moneda legal, es decir con poder liberatorio.⁵²

La *literalidad* se refiere al derecho cartular, es decir, a lo que el tenedor tiene derecho y que consta en el texto del documento. No debe confundirse con la formalidad que son los requisitos y menciones esenciales que el título debe contener. En este sentido, la literalidad se da claramente en el billete bancario, toda vez que su tenedor sabe a ciencia cierta la suma y límites de su derecho: el que el Banco de México le pague a la vista por el solo hecho de poseerlo, el importe consignado tanto en letras como en números, sin perder de vista lo apuntado sobre la inconvertibilidad del billete y del valor de la moneda nacional, cuestiones que sí interesan a la literalidad, pero solamente para efectos teórico-jurídicos. En cuanto a los requisitos formales, la LOBM se ocupa de enumerarlos (artículo 4º), destacando de ellos el de la firma: serán las de un miembro de la Junta de Gobierno, del Director General o Adjunto y del cajero principal en *facsimil*, situación solamente considerada para las acciones de sociedad anónima (artículo 125 VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que en materia de títulos de crédito, por firma se entiende solamente la de puño y letra —autógrafo— del suscriptor o de quien a su ruego lo haga por él; i. e. no se admiten huellas dactilares).

Qué decir de la *legitimación*. Se considera titular del billete de banco quien lo haya adquirido de buena fe, sin que se necesite de ningún otro acto: solamente se requiere de la tradición del billete, aunque en la práctica, la titularidad se da mediante la adquisición del billete por cualquier medio que no implique un delito; el encontrarse en la calle un billete que alguien haya extraviado, sobre todo si éste es de baja denominación, pese a las disposiciones del CC en materia de bienes mostrencos y hasta de los tesoros.

De las consideraciones anteriores se desprende que el billete de banco goza de todos los atributos característicos de los títulos de crédito, y por lo tanto es uno de ellos, además de que por disposición legal participa de esa circunstancia (v. el artículo 22 LTOC). El bi-

⁵² El hecho de prohibir las marcas en los billetes es para conservar su circulabilidad (y fungibilidad) por tradición. Durante 1916, el "Decreto que retira de la circulación los billetes de cien, cincuenta y veinte pesos, de las emisiones de Veracruz y Ejército Constitucionalista" (D. O. 7 junio 1916) sugería a los depositantes del papel moneda, que lo marcaran con su sello o contraseña particular, para su identificación y para que ya no volvieran a circular. De la misma forma, el 26 de

llete de banco no es un título ejecutivo y pertenece a la categoría de los títulos pecuniarios (paradoja jurídica: por el derecho que confiere a su tenedor, es pecuniario porque el Banco está *obligado* a cambiar el billete por *otros* de la misma o distinta denominación —artículo 5º LOBM—), aunque aquella frase de “cambiarlo por dinero contante y sonante” ya sólo pertenece al pasado. Por el sujeto emisor, se trata de un título público ya que lo garantiza el Estado; son títulos al portador, emitidos en serie o en masa, en donde no existen más miembros que el emisor y el tenedor; no se conciben otras figuras cambiarias (aval, aceptante, etcétera).

En cuanto a las excepciones de pago que puede oponer el suscriptor (Banco de México) al tenedor, podemos animarnos a afirmar que solamente las de falsificación y las personales que tenga contra él (cfr. artículo 8º LTOC, mismo que enumera exhaustivamente las excepciones cambiarias), por lo que aquel aviso que hemos encontrado en todos los establecimientos comerciales ostentando los logotipos de la Secretaría de Hacienda y del Banco de México (no lo encontré en el *Diario Oficial*), es absolutamente anodino e ilegal: *El Banco permanece siempre obligado a pagar el billete a quien se lo presente, tenga o no inscritas leyendas alusivas* al poco decoro político de cierto partido, o bien consignas ecológicas que tratan de evitar un ecocidio (y tal vez hasta un genocidio), o anuncios comerciales, o mensajes amorosos o de la índole que sean; vamos, hasta las que vayan contra la moral y el orden público. Estamos de acuerdo con que dichos billetes, en aplicación administrativa por parte de la Secretaría de Hacienda (facultada por el artículo 15 transitorio de la Ley monetaria para “proveer en la esfera administrativa, a la ejecución de las disposiciones de esta ley”), pierden su curso legal, y su poder liberatorio, teniendo como efecto el que ninguna persona (salvo el Banco de México, en cualquier tiempo, puesto que el derecho es imprescriptible, y solamente se extingue me-

abril de ese año se había publicado en el D. O. una circular que prohibía imprimir en los billetes contraseñas no oficiales y avisos comerciales, ya que “algunas oficinas de esta Secretaría (Hacienda) usan sellos en calidad de contraseñas... ya por causas de eneros o bien por otros pagos diversos... así como el abuso de quienes están empleando el papel moneda como medio de anunciado...”. Más drástica fue la Circular que ordenó el decomiso e inutilización de billetes alterados por dibujos, leyendas o marcas de 9 de octubre de 1916. Sin embargo, en ninguna de ellas se expresa el motivo fundamental, ya que el de “usos no monetarios” es bastante flexible, aunque puede interpretarse como que altere o modifique (haga nugatoria) su finalidad de medio de cambio.

diante la *desmonetización*, que como hemos visto es previa Resolución y canje por otros nuevos) está obligada a recibirlos, sea pública o privada (artículo 10 Ley monetaria).⁵³

⁵³ Reproducimos algunas partes (subrayados nuestros): "Aviso al público sobre billetes marcados... Conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria... los billetes... marcados *por el público con leyendas* (eso no lo dice la Ley) o en cualquier otra forma (en un noticiero de televisión "Muchas noticias", canal 4 de México, 20:00 horas del 22 de marzo de 1988, la "informadora" —que entre paréntesis no se cansa de rebuznar "Grenada" para referirse a la isla Granada— dijo textualmente "sólo los billetes con *leyendas políticas* deben ser rechazados, *todos los demás*, acéptenlos"), por lo que nadie está obligado a recibirlos... El Banco de México... cambiará las referidas piezas por moneda circulante HASTA EL DÍA 10 DE MARZO DE 1988...". El único documento periodístico que trató con amplitud el asunto, y que tuvimos oportunidad de leer sobre el particular, apareció en "Jueves de Excelsior", marzo 4 de 1988, México.